

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

No. proceso: 11203-2018-00497
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ENCARNACION ORDOÑEZ XAVIER LEONIDAS
Demandado(s)/Procesado(s): GUSTAVO VILLACIS RIVAS (RECTOR DE LA UNL)
DIEGO FABRICIO OLEAS GUEVARA (PROCURADOR DE LA UNL.)
JORGE MAURICIO JARAMILLO VILLAMAGUA (PROCURADURIA DEL ESTADO-LOJA)
JUAN MANUEL GARCIA SAMANIEGO (PRESIDENTE DE LA CIFI)

Fecha	Actuaciones judiciales
12/12/2018 08:36:00	PROVIDENCIA GENERAL Loja, miércoles 12 de diciembre del 2018, las 08h36, Nuevamente se le hace conocer al accionante Ing. Xavier Leonidas Encarnación, que el proceso se encuentra en la fase de ejecución, ante el Juez de Primer Nivel; consecuentemente, sus peticiones deberán ser dirigidas a dicha autoridad. Notifíquese.
10/12/2018 12:21:12	ESCRITO Escrito, FePresentacion
16/08/2018 15:06:00	PROVIDENCIA GENERAL Loja, jueves 16 de agosto del 2018, las 15h06, Se le hace conocer al accionante Ing. Xavier Leonidas Encarnación, que el proceso se encuentra en la fase de ejecución, por lo tanto la petición presentada, debe ser dirigida al juez de primer nivel, quien deberá pronunciarse sobre lo allí solicitado. Notifíquese.
13/08/2018 16:02:30	ESCRITO Escrito, FePresentacion
07/08/2018 11:17:17	ESCRITO ANEXOS, Escrito, FePresentacion
02/05/2018 16:11:00	RAZON RAZON: Siento como tal, que con fecha 02 de Mayo del 2018 se remite el Of. Nro. 177-SCM-L-2018, al Secretario de la Corte Constitucional, en la ciudad de Quito con número de orden de Trabajo EN-5882001-2018-05-15198621 de fecha 02 de Mayo del 2018, adjuntando copias certificadas de la sentencia dictada dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN N°11203-2018-00497, que sigue ENCARNACION ORDOÑEZ XAVIER LEONIDAS, vs. Jorge Mauricio Jaramillo Villamagua PROCURADURÍA DEL ESTADO LOJA. Juan Manuel García Samaniego PRESIDENTE DE LA CIFI. Diego Fabricio Oleas Guevara PROCURADOR DE LA UNL. Gustavo Villacis Rivas RECTOR DE LA UNL, en ocho fojas (8 fs.).-Loja, Mayo 02 del 2018.

Fecha Actuaciones judiciales

solamente debe leer dichas sentencias, para entenderlas; y, finalmente, en lo que respecta a porqué si se está aceptando el recurso de apelación, se confirma la sentencia, esto es porque esa fue la pretensión de quien interpuso el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia. Lo que el Tribunal advierte con la interposición del presente recurso, es que la defensa técnica del compareciente señor Juan Manuel García, no ha revisado el proceso, ni ha hecho una lectura comprensiva de la sentencia, la cual es clara y ha resultado todos los puntos controvertidos. En esta forma se atiende la petición presentada, debiendo estarse a lo resuelto. Notifíquese y cúmplase.-

05/04/2018 PROVIDENCIA GENERAL**11:49:00**

Loja, jueves 5 de abril del 2018, las 11h49, En vista del escrito de aclaración presentado por el señor JUAN MANUEL GARCIA SAMANIEGO, se dispone correr traslado a la contraparte, a fin de que lo conteste en el término de 48 horas. Notifíquese.

02/04/2018 ESCRITO**16:53:02**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

29/03/2018 SENTENCIA**14:53:00**

Loja, jueves 29 de marzo del 2018, las 14h52, JUEZ PONENTE. DR. JOSÉ ALEXIS ERAZO BUSTAMANTE: VISTOS.- Desde fs. 184 a 189 inclusive, comparece ante el Señor Juez Constitucional de Loja, el señor Ing. XAVIER LEONIDAS ENCARNACION ORDOÑEZ, deduciendo la presente Acción de Protección, en contra de los señores Dr. Juan Manuel García Samaniego, Presidente de la Comisión Interventora de Fortalecimiento institucional de la Universidad Nacional de Loja; Dr. Gustavo Villacís Rivas, y Dr. Diego Fabricio Oleas Guevara, en sus calidades de Rector y Procurador de la Universidad Nacional de Loja, o quien actualmente lo represente. Solicita se cuente con el Procurador General (sic) o su delegado o director Dr. Jorge Mauricio Jaramillo Villamagua; y, en lo principal de su demanda dice: "Conforme lo justifico con el certificado emitido por el Dr. Rodrigo Ortega Cevallos, Subdirector de Desarrollo Institucional de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja, y la copia certificada del contrato, mantengo relación de dependencia con dicha institución, desde el 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017, contrato de servicios ocasionales celebrado con la autoridad nominadora que es el Rector Dr. Gustavo Villacís Rivas; que de los certificados que adjunta de fecha 29 de noviembre y 11 de diciembre del 2017, suscritos por el señor Ingeniero Bolívar Cueva Cueva, Director de la Carrera de Ingeniería Agronómica, justifica que ha venido trabajando y cumpliendo con sus obligaciones académicas en la Carrera de Ingeniería Agronómica, de la Facultad de Agropecuaria y Recursos Naturales Renovables de la Universidad Nacional de Loja; que del certificado emitido por el señor Dr. Tito Muñoz Guarnizo, Decano de la Facultad Agropecuaria y de Recursos Naturales Renovables de la Universidad Nacional de Loja, justifica que ha venido laborando y cumpliendo con sus obligaciones académicas con absoluta responsabilidad y eficiencia, hasta la actualidad, trabajo que, a su vez también lo deja justificado con las notas entregadas tanto en las coordinaciones de Agronomía, Veterinaria y Forestal, de fecha 7 de septiembre de 2017; que de acuerdo a las certificaciones que adjunta, ha venido trabajando normalmente, pero que no se le han cancelado sus remuneraciones, ni se lo ha ingresado en el reloj biométrico; que el Consejo Académico Superior, resolvió disponer a la Directora Financiera de la Institución, proceda de forma inmediata a la cancelación de las remuneraciones del personal contratado docente ocasional y coordinadores de carrera que se encuentren impagos, entre los que se encuentra él; que conforme se desprende del contrato celebrado con la Autoridad Nominadora, prestó sus servicios en la Facultad de Energía y Los Recursos Naturales No Renovables, pero que por disposición se lo trasladó a la Facultad Agropecuaria, donde hasta la actualidad viene desempeñándose como docente a 40 horas; que el 30 de junio del 2017, se entera de la medida urgente N° 158, mediante la cual se procedía a la desvinculación de varios docentes por parte de la Comisión de intervención y Fortalecimiento Institucional (CIFI-UNL) en donde supuestamente él se encontraba; sin embargo al revisar dicha medida a quien se procedía a desvincular es al Ing. XAVIER LEONIDAS ENCARNACION RODRIGUEZ, cuando el compareciente tiene por nombres y apellidos XAVIER LEONIDAS ENCARNACIÓN ORDOÑEZ; por lo tanto no ha sido notificado legalmente con la supuesta desvinculación continuó dictando clases, conforme consta en los registros de calificaciones y asistencia de los señores estudiantes; dice que al finalizar los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, jamás se consignó su sueldo y que en el mes de julio del año 2017, se lo ha procedido a desvincularlo del Seguro Social Obligatorio; dice que el Rector de la Universidad, jamás dio por terminado su contrato de servicios ocasionales, ni que dispuso su desvinculación; dice que a la presente fecha continua laborando en la carrera de Ingeniería Agronómica, de la Facultad Agropecuaria y de Recursos Renovables de la UNL, donde mantiene carga horaria para el periodo lectivo octubre de 2017 marzo de 2018; que del certificado Electrónico de Afiliación, de 16 de enero de 2018, demuestra que se encuentra cesante y que el último aporte cancelado por su patrono la UNL fue hasta junio 2017; dice que con dicha actitud, se han violentado sus derechos constitucionales a la salud, ya que actualmente tiene el diagnóstico médico de colon irritable, y que pese a venir laborando no tiene acceso al servicio de Salud Pública que otorga el Seguro Social, lo cual lo tiene que soportar por siete meses consecutivos". Con esos antecedentes solicita que se

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

declare que existe violación a los derechos constitucionales a la seguridad social y al Trabajo, y a percibir una remuneración por el trabajo que viene desempeñando; y, que se disponga en forma inmediata su reingreso al Seguro Social Obligatorio; que se disponga que la Universidad Nacional de Loja realice el pago de todas las remuneraciones que ha dejado de percibir y que corresponden a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, con sus respectivos décimos y fondos de reserva, correspondientes al años 2017 y el mes de enero de 2018, más beneficios de ley e intereses por todo el tiempo que no ha cobrado su sueldo; que de conformidad a lo previsto en el Art 72 reformado, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se establezcan las responsabilidades de los funcionarios que intervinieron en la violación de sus derechos constitucionales, esto es contra el Dr. Galo Patricio Noboa Viñán, ex Presidente de la Comisión de Intervención y Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja; y el señor Subdirector de Nominas de la UNL Ing. Leonardo Jiménez Narváez quien ha procedido a desvincularlo del sistema SPRYN. Declara no haber interpuesto otras acciones de garantías constitucionales, por los mismos hechos denunciados. Solicita la práctica de la prueba anunciada. Realizado el sorteo reglamentario, se radicó la competencia ante el Dr. Guillermo Hernán Alvarez Celi, Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, el mismo que mediante auto de 20 de febrero del 2018, la acepta al trámite correspondiente, conforme consta a fs. 191. Se ha procedido a pasar la audiencia correspondiente, y al finalizar la misma, se ha emitido la sentencia que va desde fs. 205 a 210 inclusive, por medio de la cual el juez de la causa admite la acción de protección, disponiendo las medidas de reparación allí previstas. A fs. 212 comparece el Dr. Gustavo Villacís Rivas, y por los derechos que representa, interpone recurso de apelación de dicha sentencia. Concedido dicho recurso y elevados los autos a este Tribunal, previo a resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación interpuesta, en virtud de lo previsto en el inciso segundo, del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el Art. 8, No. 8, Art. 24 y 168 No. 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, con el Art. 208, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- El proceso es válido por haberse tramitado con observancia de las reglas propias a la naturaleza de la acción; TERCERO.- Dentro de la audiencia respectiva, el accionante a través de su defensor el Dr. Jorge Eduardo Aguilar Arciniegas, luego de hacer su exposición, termina ratificando los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; y, el Abogado Wilson Gerardo Alcoser Salinas, defensor del Dr. Gustavo Villacís, Rector de la Universidad Nacional de Loja, dice que el Rector no es la autoridad que ha cometido la violación a los derechos del solicitante, sino que ha sido la Comisión Interventora y Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, la que vulneró el derecho al trabajo y a la seguridad social, razón por la cual, solicita que se rechace la demanda por falta de legítimo contradictor. No ha comparecido a la audiencia los representantes de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional CIFI, ni el representante de la Procuraduría General del Estado, pese a encontrarse legalmente citados; CUARTO.- El accionante ha presentado como medios de prueba, los siguientes: 4.1.- Contrato de trabajo de fs. 4 y 5; 4.2.- Certificación de fs. 1, conferida por el Dr. Iván Rodrigo Orellana Cevallos, Subdirector de Desarrollo Institucional de Talento Humano de la Universidad Nacional de Loja; 4.3.- Certificaciones de fs. 6 y 7, conferidas por el Ingeniero Bolívar Cueva Cueva, Director de la Carrera de Ingeniería Agronómica; 4.4.- Certificado emitido por el señor Dr. Tito Muñoz Guarnizo, Decano de la Facultad Agropecuaria y de Recursos Naturales Renovables de la Universidad Nacional de Loja; 4.5.- Copias de las calificaciones de estudiantes de fs. 9, 10, 11, 12 y 13; 4.5.- Copias de los Distributivos de Carga Docente, de fs. 14 y 16; 4.6.- Copias de los oficios N°. 442, 443, 897, 0343CIF-FARNR-UNL; Of. No. 014-DF-UNL; 20172595-CAS-UNL; 020172643-CAS- CES-CIFIUNL; oficio N° CES-CIFIUNL-2017-0738-0; Of. No. 0698-0- 2017 CES-CIFIUNL; 4.7.- Medida Urgente No. 158, de fs. 44 y siguientes; 4.8.- copia de las sentencias de fs. 50 a 56 inclusive; 4.9.- Informe de la auditoria Externa DP Loja, realizada por la Contraloría General del Estado, que obra desde fs. 57 a 166 inclusive; 4.10.- Certificado de filiación al IESS, de fs. 167 y cobertura de salud de fs. 168; 4.11.- Certificación médica de fs. 169 170 y facturas de fs. 171, 172 y 173; QUINTO.- El Art. 88 de nuestra Ley Suprema, prescribe que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, y, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la Acción de Protección se podrá presentar cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, siendo ésta inadmisibles, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que esa vía no es la adecuada, ni eficaz, conforme lo prescribe el Art. 42 Ibídem. El análisis de las normas constitucionales y legales ya citadas permite concluir, en lo de interés: 1) Que la Acción de Protección procede contra la violación de derechos constitucionales, si tenemos en cuenta su fin reparatorio; 2) Que la restricción a que se refieren los Arts. 40.3 y 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encuentran sustento y razón de ser, en que la acción que nos ocupa, es una garantía concebida para tutelar los derechos constitucionales y no para el control de legalidad, el cual corresponde hacerlo, por las vías ordinarias judiciales o administrativas, y ante los jueces ordinarios; 3) Que esta regla desaparece cuando existiendo vías ordinarias, se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, o cuando subyace una violación constitucional manifiesta que debe ser tutelada de manera inmediata y directa, por imperio de la propia Constitución, según su Art. 11.3 y 426, lo cual ocurre, de manera general, cuando el problema planteado no requiera de una ardua labor analítica, o cuando la violación del derecho constitucional es patente, manifiesto, grave y palmariamente antijurídico. En ese sentido se ha pronunciado Emilio Pfeffer Urquiaga, al sostener que el objetivo propio y restringido de este recurso es: "reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía

constitucional, puesto que con él se procura mantener el status quo vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido....”(La Acción Constitucional de Protección y su Regulación, Situación Actual y Prospectiva, Estudios Constitucionales, vol. 2, núm. 1, 2004, pp. 159-174, Centro de Estudios Constitucionales de Chile); 4) Que el análisis del Juez Constitucional no puede restringirse a la simple determinación de si las consecuencias derivadas de una acción u omisión de autoridad pública no judicial encuentran solución en las vías ordinarias judiciales o administrativas, sino analizar también si el caso reporta o no, un problema de constitucionalidad; SEXTO.- Analizado el caso sub judice, bajo la perspectiva expuesta, es evidente para este Tribunal de la Sala, que la falta de pago de las remuneraciones a que tiene derecho el accionante, en virtud de las labores por él cumplidas, es atentatoria a los derechos y garantías constitucionales, ya alegados, por los siguientes motivos: El Art. 1 de nuestra Carta Suprema, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, por consiguiente, supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional; es decir, la supremacía de la Constitución y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas, por lo tanto, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. En lo fundamental del libelo de su demanda, el accionante sostiene que pese a haber ejercido con puntualidad sus labores de docente, para las cuales fue contratado, no se le han cancelado sus remuneraciones, situación con la cual, se vulneraría su derecho al trabajo y a la seguridad social. Nuestra Constitución, en su Art. 33, reconoce al trabajo como un derecho y un deber social, por lo tanto, obliga al Estado a garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado; y, por su parte, el Art. 34, reconoce el derecho a la seguridad social, como un derecho irrenunciable de todas las personas, siendo deber y responsabilidad del Estado, tutelarlos. En el presente caso, el accionante ha justificado con el documento que obra a fs. 4 y 5 del proceso, que el Dr. Gustavo Villacís Rivas, en su calidad de Rector y representante legal de la Universidad Nacional de Loja, mediante contrato de servicios ocasionales, lo contrató para que se desempeñe a partir del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017, como docente de la Carrera de Ingeniería en Electromecánica, de la Facultad de Energía y los Recursos Naturales No Renovables, de la Universidad Nacional de Loja, con una carga horaria de 40 horas semanales, por cuya actividad se le fijo una remuneración mensual de USD: 1.676,00 dólares de Norteamérica, contrato que generó una relación de dependencia entre las dos partes, conforme así también lo certifica el Dr. Iván Rodrigo Ortega Cevallos, Subdirector de Desarrollo Institucional de Talento Humano, de la Universidad Nacional de Loja, en la certificación que obra a fs. 3. Ahora bien, en virtud de dicho contrato, al accionante dentro de los Distributivos Docentes que obran a fs. 14 y 16, se le asignaron las materias que debía impartir, durante la vigencia del referido contrato, actividades que según la certificación conferida por el Dr. Tito Muñoz Guarnizo, Decano de la Facultad Agropecuaria y Recursos Naturales no Renovables, de la Universidad Nacional de Loja, y que obra a fs. 8 las ha venido cumpliendo a cabalidad, lo cual ameritaba para que la entidad contratante, cumpla con el pago de sus remuneraciones. Si bien es cierto que mediante medida urgente No. 158 expedida por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, de 30 de junio del 2017, la misma que obra desde fs. 44 a 49 vta., se ha resuelto disponer al Rector de la referida Universidad para que de manera inmediata, notifique con la terminación unilateral de los contratos ocasionales al accionante, entre otros, esta medida no ha sido acatada y prueba de ello es que mediante oficio No. 014-DF-UNL, de 22 de enero del 2018, suscrito por la Dra. Mayra Priscila Rojas Luna, Directora Financiera de la Universidad Nacional de Loja, se le hace conocer al accionante, que dicha Dirección no ha dispuesto a ninguna subdirección, la desvinculación del Sistema SPRYN y bajo de los aportes del IESS, en relación a la medida urgente 158 emitida por la CIFI. A más de estos antecedentes, no ha sido un hecho controvertido por las autoridades accionadas, que el Ing. Xavier Leonidas Encarnación Ordóñez, cumplió a cabalidad con todas las actividades a él encomendadas, dentro del plazo fijado para la vigencia del contrato que originó la prestación de sus servicios, actividades por las cuales ha dejado de percibir sus remuneraciones a partir de los meses de julio a diciembre del 2017 y enero del 2018, más los proporcionales a los décimos y fondos de reserva, lo cual amerita sea tutelado a atreves de esta acción de protección ya que los problemas existentes entre las autoridades involucradas, esto es la Comisión de Fortalecimiento Institucional CIFI y el Rectorado de la Universidad Nacional de Loja, no pueden repercutir en el derecho que le asiste al accionante, de que se le cancelen sus remuneraciones, toda vez que al no hacerlo, no solo que afectan su estabilidad económica personal y familiar, sino también, su proyecto de vida y el derecho a la seguridad jurídica, la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República. Cabe recordar que la seguridad jurídica también constituye un principio jurídico que coadyuva con la determinación del contenido de los derechos, puesto que permite interpretar con mayor precisión las normas que conforman el ordenamiento jurídico, buscando el mejor alcance de las mismas en armonía con aquellas que conforman los instrumentos internacionales de derechos humanos. Al tenor de la norma enunciada, se colige que la seguridad jurídica creó en el accionante un ámbito de previsibilidad y certidumbre, en el sentido de saber a qué atenerse frente a su relación contractual, garantía constitucional que lo facultan, a impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, lo cual ha sido debidamente tutelado por el juez de alzada; SEPTIMO.- Es evidente que al no habérsele cancelado las remuneraciones reclamadas por el accionante y al habérselo desvinculado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pese a encontrarse laborando normalmente, se vulneró también el derecho reclamado por el actor; esto es, el derecho a la Seguridad Social, reconocido en el Art. 34 en relación con el Art. 367 y siguientes de la Constitución de la República, derecho que se financia con el

Fecha Actuaciones judiciales

aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadores, y que al hacerse efectivo, le permite al afiliado beneficiarse de todas sus prestaciones. A fs. 167 el Ing. Michel Palenzuela, Director Nacional de Afiliación y Cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, certifica que el accionante, al mes de junio del 2017, se encontraba con el último aporte cancelado y en estado de CESANTE, y con el certificado de consulta de cobertura de Salud (IESS, ISSFA e ISSPOL), no registra cobertura, lo cual vulnera su derecho a la salud, la misma que según el certificado médico de fs. 169 y 170 presenta problemas de rinitis alérgica y colon irritable; y, OCTAVO.- La disconformidad del recurrente, con la sentencia del aquo, se centra en el hecho de que el Rector de la Universidad Nacional de Loja, no ha incurrido en ninguna acción u omisión que genere violación de derechos, cuestión que no se ha resuelto en la sentencia en la que se declara que el Rector de la Universidad Nacional de Loja como autoridad máxima de la institución, ha incurrido en la violación de derechos. No existe constancia procesal alguna en la que se determine que el Dr. Gustavo Villacís Rivas, en su calidad de Rector de la Universidad accionada, haya generado acto alguno que lesione los derechos del accionante; mucho más aún, cuando como documento habilitante y medio de prueba, el accionante ha presentado el oficio No. 014-DF-UNL, de fecha 22 de enero del 2018, suscrito por la Dra. Mayra Priscila Rojas Luna, Directora Financiera de la Universidad Nacional de Loja, en la que certifica que dicha Dirección no ha dispuesto a ninguna subdirección, la desvinculación del sistema SPRYN y baja de aportes del IESS, en relación a la Medida Urgente 158; y más aún, cuando según el oficio No. 020172595, de 14 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. Patricio Cueva Casanova, Secretario General de la Universidad Nacional de Loja, el mismo que obra a fs. 22, se hace conocer a la Dra. Mayra Priscila Rojas Luna, Directora Financiera de dicha Universidad, la resolución del Consejo Académico Superior, en el que se le dispone proceda de forma inmediata a la cancelación de las remuneraciones del personal contratado docente ocasional y coordinadores de carrera que se encuentran impagos, además de que ordene la afiliación inmediata al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del personal desvinculado de la Universidad Nacional de Loja; y, finalmente ha sido el mismo accionante quien en el numeral 16, literal d) del escrito de demanda inicial en forma expresa dice: "Debo indicar que el señor Rector de la Universidad Nacional de Loja, jamás dio por terminado el contrato de servicios ocasionales, suscrito con el compareciente; mucho menos dispuso jamás mi desvinculación a través del Departamento de Talento Humano, ni a través de la Directora Financiera, conforme lo acredito con las certificaciones otorgadas por estos funcionarios; es la funcionaria Subdirectora de Tesorería de la Universidad Nacional de Loja, Dra. Elsy del Rocío Castillo Y, quien procede a dar aviso de salida del Instituto de Seguridad Social. Y es el señor Subdirector de Nóminas de la Universidad Nacional de Loja, Ing. Leonardo Jiménez Narváez, quien procede a desvincularme del sistema SPRYN. Es decir funcionarios de segunda jerarquía que debieron esperar disposiciones de sus superiores, se arrogaron funciones y procedieron a mi desvinculación, según ellos, estaban dando cumplimiento a la MEDIDA URGENTE No. 158". Bajo estas consideraciones quien aparece violentando los derechos del accionante es la Comisión de Intervención y Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja. Siendo ésta el Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso de apelación interpuesto, confirma en lo principal la sentencia impugnada en cuanto reconoce la violación del derecho del accionante, pero por parte de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional CIFI, y no por parte del Rector de la Universidad Nacional de Loja. Se confirma el pago de los valores determinados en la sentencia impugnada, como medida de reparación integral, reformándola en el sentido que para la liquidación de dichos valores, se observará las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador números 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, esto es que, una vez ejecutoriada la misma, el Juez A quo remita al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, el expediente, para que proceda con el trámite señalado en dichas sentencias. La Secretaría de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- Hágase saber.-

26/03/2018 AUTOS PARA RESOLVER**14:27:00**

Loja, lunes 26 de marzo del 2018, las 14h27, Practicado el sorteo de esta causa e integrado legalmente el Tribunal de instancia.- Avoco conocimiento de la presente ACCION DE PROTECCIÓN, en mi calidad de Juez Provincial Ponente de la misma.- En lo fundamental, se pone en conocimiento de las partes, la recepción del proceso en esta instancia y por cuanto esta clase de procesos se resuelve por el mérito de los autos, se dispone que pasen al Tribunal para relación. NOTIFIQUESE.-

26/03/2018 RAZON**11:05:00**

SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

(Recibido el 26 de Marzo 2018)

JUICIO DE ACCION DE PROTECCIÓN